

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. **001163** DEL 2000

(18 MAY 2000)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA "COINTRASUR LTDA" en contra de la Resolución No. 00001 del 19 de enero del 2000"

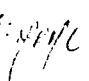
**LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO AUTOMOTOR**

En uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por la Ley 336/96 y los Decretos 1557 de 1998, 101 del 2000, 01 de 1984, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 00001 del 19 de enero del 2000, se autorizó a las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES Y USUARIOS DEL SERVICIO DE RIOBLANCO LTDA "COOTRANSRIO" y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA "COINTRASUR", la prestación del servicio público de pasajeros en la ruta Herrera - Rioblanco - Chaparral - Ibagué - viceversa (vía Coyaima), en los horarios indicados en dicha Resolución.

Que mediante Oficios Nos. MTT0 -J-001 14, 145 y 146 del 21 de enero del 2000, se citó, para notificación personal al Representante Legal de las empresas COINTRASUR LTDA, EXPRESO LA ORTEGUNA LTDA y COOTRANSRIO LTDA.

Que el anterior acto administrativo se notificó así: 

CS

19 MAY 2000

001163

RESOLUCION No.

DEL 2000

2.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA "COINTRASUR LTDA" en contra de la Resolución No. 00001 del 19 de enero del 2000"

El día 24 de enero del 2000, en forma personal al Representante Legal de la empresa COOTRANSRIO LTDA, a través de los Edictos Nos. 007 y 008 fijados el 31 de enero del 2000 y desfijados el 11 de febrero del 2000; a los Representantes Legales de las empresas EXPRESO LA ORTEGUNA LTDA y COINTRASUR LTDA respectivamente.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 1175 del 17 de febrero del 2000, el Representante Legal de la empresa COINTRASUR TDA, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 00001 del 19 de enero del 2000. El cual lo sustentó así:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se sintetizan así:

Los argumentos del recurrente se fundamentan mas que todo en que el Acto Administrativo objeto del presente recurso se expidió en vigencia de una norma ya derogada y un procedimiento no previsto por la Ley (Decreto 1927 de 1991).

Sostiene el libelista que los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la constitución, las Leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencias, esto como garantía que la sociedad civil tiene en contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores.

Agrega el recurrente que el Ministerio de Transporte expidió el acto impugnado con fundamento en un procedimiento de REINICIACION DEL PROCESO DE EVALUACION DE LAS PROPUESTAS que el mismo invento o como lo dijo la corte ""Improviso" mediante Resolución 0001995 del 6 de octubre de 1999, sin que se lo permitiera o autorizara la ley (Sentencia C - 337, agosto 19 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). HÉLC

18 MAY 2000

3.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA "COINTRASUR LTDA" en contra de la Resolución No. 09001 del 19 de enero del 2000"

Argumenta el apelante que con la expedición de la resolución 0001995 de octubre 6 de 1999, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, se concluyó con el procedimiento administrativo iniciado mediante el oficio radicado con el No. 285 del 24 de junio de 1993 de COOTRANSRIO, mediante el cual solicitaba la adjudicación de rutas y horarios, y que en tal Acto quedó agotada la vía gubernativa y que solo hasta ese momento era dable aplicar ultraactivamente el Decreto 1227 de 1991, tal como lo dispone el artículo 85 del Decreto 1557 de 1998.

Que ante las circunstancias el Ministerio de Transporte debe proceder tal como lo indica el Decreto 1557 de 1998 iniciando un nuevo y diferente procedimiento de la misma.

Sostiene el impugnante que el Ministerio de Transporte debió hacer devolución de la solicitud inicial de COOTRANSRIO por no aportar copia de la póliza de seguro exigidas por la Ley, y no optar por lo dispuesto en el artículo 12 de Código Contencioso Administrativo requiriendo al Representante Legal para que complicara con dicho requisito.

Que como el requerimiento hecho a COOTRANSRIO se hizo el 26 de noviembre de 1998 época en que se encontraba derogado el Decreto 1927 de 1991, por el Decreto 1557 de 1998 en que debió haberse regido la actuación.

*Finaliza diciendo que en definitiva se violó el artículo 52 del Decreto 1927 de 1991, por falta de aplicación, por resolverse el trámite con una norma que no correspondía, porque dicho Decreto debió aplicarse hasta el momento en que el Ministerio observó la falta de requisitos y la consiguiente devolución del expediente: de ahí en adelante, como se trataría de una nueva petición, en el evento de que así hubiese decidido COOTRANSRIO, debió aplicarse el Decreto 1557 de 1998 *Y así**

C.A.

4.

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA "COINTRASUR LTDA" en contra de la Resolución No. 00001 del 19 de enero del 2000"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con los argumentos expuestos por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA "COINTRASUR LTDA", en contra de la Resolución No. 0001 del 2000, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Como quiera que la solicitud presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES Y USUARIOS DEL SERVICIO DE RIO BLANCO LTDA, se efectuó mediante Radicado No. 285 del 24 de junio de 1993 ante el extinto INTRA, Regional Tolima en vigencia del Decreto 1927 de 1991, para prestar el servicio público de transporte en las rutas y horarios aquí descritos y de conformidad con lo consagrado en la Ley 153 de 1887, artículo 40, establece imperativamente: "todas las actuaciones administrativas iniciados los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos, continuaron su trámite y se registrarán por las disposiciones vigentes al momento de su radicación" así mismo lo dispone el artículo 85 del Decreto 1557 de agosto 4 de 1998, razón por la cual no podía la administración darle el trámite a la solicitud presentada por COOTRANSRIO, para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en las rutas y horarios solicitados por la misma en el año 1993 en vigencia del Decreto 1927 de 1991, bajo los postulados del Decreto 1557 de 1998, cuando este último y la Ley comentada disponen lo contrario.

En cuanto a que se debió devolver el expediente para que el Gerente de la Cooperativa solicitante anexara la documentación faltante, y presentara una nueva solicitud, no es del recibo de este despacho toda vez que el Decreto 01 de 1984 en su artículo 12, permite a la administración pública requerir al peticionario la documentación adicional para decidir, teniendo en cuenta que lo consagrado en dicha norma debe ser aplicado por los órganos, corporaciones y dependencias del poder en todo los ordenes, además los funcionarios públicos deben tener en cuenta que toda actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidas estatales como lo señalan las leyes, la

20

5.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA "COINTRASUR LTDA" en contra de la Resolución No. 00001 del 19 de enero del 2000"

adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley, en concordancia con los principios orientadores de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción a los cuales debe ceñirse toda actuación administrativa.

Con fundamento en los postulados aquí enunciados, es preciso manifestarle que el Acto Administrativo 0001 del 19 de enero del 2000, lejos de lesionar los derechos de las empresas legalmente constituidas, trae como consecuencia una competencia comercial, sin que ello implique una pugna abierta contra la libre empresa, por el contrario redundando en una eficaz prestación del servicio público esencial de transporte por carretera.

Por lo anteriormente expuesto, considero, que el Acto Administrativo aquí recurrido, no volverá los derechos adquiridos por su representada, dedicada a la misma actividad transportadora, y no existe ninguna Ley, ni podrá dictarse un Acto Administrativo de carácter general que establezca a favor de las empresas de transporte ya creadas el derecho de no ser competitivas por otras que se creen con posterioridad. (Sentencia de noviembre 9 de 1983, Sección Primera Consejo de Estado).

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA "COINTRASUR LTDA" en contra de la resolución No. 00001 del 19 de enero del 2000, expedida por la extinta Dirección regional Tolima, hoy Dirección Territorial, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, por las razones de derecho, expuestas en la parte motiva de esta providencia. *HE/C*

001163

18 MAY 2000

RESOLUCION No.

DEL 2000

6.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA "COINTRASUR LTDA" en contra de la Resolución No. 00001 del 19 de enero del 2000"

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar a los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA " COINTRASUR LTDA" y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES Y USUARIOS DEL SERVICIO DE RIOBLANCO LTDA, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Informe a los interesados que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa por encontrarse agotada la misma.

ARTICULO CUARTO.- Las autoridades de Transporte y Tránsito serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

18 MAY 2000

Dado en Santafé de Bogotá, a los


MAGDA EUGENIA MOLINA CEBALLOS
Directora General de Transporte y Tránsito Automotor

Orlando/Gladys/14-04-00
RAD. CC 597/2000 TP - 1358 (01)


PROYECTO Y REVISOR: ORLANDO ANAYA DE DE